

Radicado: 05001 60 00 206 2016 48311  
Procesado: Wilson de Jesús Corrales Londoño  
Delito: Femicidio y Fabricación, Tráfico o porte ilegal  
de armas de fuego accesorios partes o municiones y otro

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**Radicado: 05001 60 00 206 2016 48311**  
**Procesado: Wilson de Jesús Corrales Londoño**  
**Delito: Femicidio y Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones y otro**  
**Asunto: Apelación de sentencia condenatoria**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Aprobado por Acta No. 128**

### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

#### Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, diez de octubre de dos mil diecisiete.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Medellín, el 8 de junio de 2017, que condenó al señor **Wilson de Jesús Corrales Londoño**, como autor penalmente

responsable de los delitos de Femicidio; Fabricación, Tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido y privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones, a la pena principal aflictiva de la libertad, de 423 meses de prisión - 35.25 años-, y a la accesoria de rigor por término de 20 años, negándole a su vez, la concesión de cualquier sustitutivo penal.

## 1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Así los narró el Despacho de instancia, atendiendo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que sirvieron de soporte al fallo anticipado emitido en contra del procesado por acogimiento unilateral a cargos:

*“De los elementos aportados por la Fiscalía se desprende, que desde que **Natalia Andrea Gaviria Corrales** tenía 16 años, comenzó una relación amorosa con **Wilson de Jesús Corrales Londoño** (20 años mayor), que luego se tornó en una convivencia o unión libre, y para el año 2011 en matrimonio formal. La pareja procreó un niño que para el año anterior, 2016, contaba con 9 años de edad, información que es relevante para estructurar los elementos de la conducta delictiva, en especial el contexto de la relación de pareja a partir del momento en que se tornó problemática, porque el hombre descuidó su actividad laboral y los compromisos económicos en el hogar, mientras que la mujer llevaba la mayor carga. Ella después de haber logrado su formación técnica, y una vinculación laboral en EPM, se motivó para invertir recursos mejorando su apariencia física, además exteriorizó su aspiración para mejorar su nivel de vida y dotar el hogar, propósito en el que no se sintió respaldada por su pareja.*”

*Todo lo anterior influyó para que el 8 de marzo de 2016, Natalia Andrea decidiera terminar la relación y regresar a la casa materna con su hijo, situación que generó cólera de su esposo, amenazas, persecución a su lugar de trabajo, e incluso, Wilson Corrales, llegó al extremo de difundir un volante o panfleto en las instalaciones de EPM, acusando a su esposa de haber logrado un ascenso de manera indebida, sugiriendo de paso actos corruptos o inmorales por parte de sus superiores, e incluso ante el fallecimiento del padre de la joven ya de 28 años de edad, ocurrido en junio del año anterior, no tuvo consideración con el sufrimiento que atravesaba ella en plena velación de su progenitor, para ratificar su intención de acabar con su vida, propósito que concretó el jueves **22 de septiembre de 2016**, cuando igual que en múltiples ocasiones, la siguió en su recorrido de la empresa a la casa cuando terminó su jornada laboral, y en el sector del barrio Carlos E. Restrepo, aprovechando la congestión vehicular, se acercó hasta el vehículo que ella conducía, y le propinó varios impactos con arma de fuego que terminaron con su vida. En el acto, intervino el escolta de un Alcalde asignado por la Policía, que se desplazaba por el sector, causándole también una herida al victimario, y finalmente, el procedimiento de captura se concretó por personal de la Estación de Policía del sector El pajarito, que también se encontraba en el lugar. En la escena de los hechos, al capturado en flagrancia, **Wilson de Jesús Corrales Londoño**, se le incautó el arma de fuego y una granada, dejándolo a disposición, custodiado en el centro hospitalario en donde fue atendido.”*

Por razón de los hechos referidos, el 23 de septiembre de 2016, ante el Juez de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación contra el señor **Wilson de Jesús Corrales Londoño** por el cargo de Femicidio, y los dos delitos de Fabricación, Tráfico de armas de fuego ya anotados, uno de ellos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cargos que éste no aceptó, razón por la cual se prosiguió con el trámite normal del proceso. El 5 de enero de 2017, la Fiscalía presentó el respectivo escrito de acusación, y cuando la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada, a cuyo Despacho le fue asignada la competencia para conocer del asunto, se aprestaba a instalar la

audiencia de acusación, el procesado optó por acogerse unilateralmente a cargos para sentencia anticipada, procediendo en consecuencia la Juez de instancia a imponer la condena, previa constatación de que la manifestación de responsabilidad se produjera dentro del marco legal y constitucional que la rige, y luego de haber agotado la respectiva audiencia de fijación de pena y subrogados.

## 2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Después del preámbulo del caso, reflexiona la sentenciadora sobre la demostración de la materialidad de la infracción, para lo cual hace un ejercicio comparativo y analítico del conjunto de entrevistas vertidas por quienes presenciaron el homicidio y efectuaron la captura en situación de flagrancia del procesado, así como de las versiones rendidas por la madre de la víctima, *señora **María Nohemy Hincapié***, y su compañera de trabajo ***Liz Yurany Osorio Arias***, declarantes ésas que dieron a conocer las continuas amenazas de muerte proferidas por el procesado en contra de ***Natalia Andrea Gaviria***, su cónyuge, si ésta continuaba en la decisión de cesar la relación de pareja.

Así mismo, destacó la funcionaria de instancia, los diferentes medios a través de los cuales el señor ***Wilson de Jesús Corrales Londoño*** ejercía un permanente hostigamiento contra la víctima, a punto tal de difundir un panfleto en las instalaciones de EPM donde ésta laboraba, desprestigiándola y cuestionando su conducta moral y la de sus jefes inmediatos, por la vinculación y ascensos de la aludida en dicha empresa, dejándose en claro en el fallo, con la respectiva citación jurisprudencial, que es el presente un contexto de Femicidio por el dominio y sometimiento que pretendía ejercer el varón en

contra de la víctima, teniendo evidente injerencia su condición de mujer.

Precisamente en virtud de esa circunstancia, avaló en su integridad la Juez, la imputación jurídica efectuada en contra del procesado, y por ello, al momento de realizar la tasación de la pena, hizo mención de las conductas consagradas en el artículo 104 A del Código Penal, esto es, **Femicidio, agravado en los términos del artículo 104 B literal g)** que a su vez remite a las circunstancias de agravación del artículo 104 ibidem, para este caso, por la condición de cónyuge que ostentaba la víctima frente a su agresor, procediendo posteriormente a extractar los cuartos punitivos en los cuales estimó debía fijarse la pena, ubicándose en el primero de ellos al concluir que no fueron deducidas en contra del procesado circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 del Código Penal, fijando entonces inicialmente la sanción para dicha conducta, en 432 meses de prisión.

En lo que respecta a los tipos penales contenidos en los artículos 365 y 366 del mismo Código Penal, dedujo los respectivos cuartos, determinando partir del quantum mínimo contenido en el primer cuarto para cada conducta, esto es 108 meses de prisión para el porte ilegal de armas de fuego de uso personal, y 132 meses de prisión para el arma de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, disminuyendo a las mismas la proporción del 8.33% por haberse acogido el procesado a sentencia anticipada ya en la audiencia de acusación, explicando la funcionaria de instancia la necesidad de reducir esa proporción en forma individual, y no una vez tasada la pena en su totalidad como es debido, por cuanto el delito de Femicidio tiene un tratamiento diferencial, según lo establece el artículo 5º de la Ley

1761 de 2015, a través de la cual se fijó como rebaja de pena por acogimiento a cargos tratándose de ese delito, **“un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”**.

Así, entonces, el primer delito contra la seguridad pública, con la rebaja de 8.99 meses (es decir el 8.33%) quedó reducido a **99.01** meses de prisión, y los 132 meses del segundo delito fueron reducidos en 14.514 meses (lo que es igual al 8.33%), para un total de **117.486** meses de prisión.

Por el delito de Femicidio, siguiendo el lineamiento normativo, redujo el Despacho de instancia sólo 18 meses de prisión, teniendo en cuenta que el porcentaje del 8.33% sería equivalente a 35.98 meses que aproximó a 36 meses, siendo los 18 meses aludidos la mitad del beneficio que concede el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, obteniéndose un total de pena por ese delito de **414 meses de prisión**<sup>1</sup>, valor al cual, en atención al contenido del artículo 31 del Código Penal, **sumó 6 meses más** por el uso del artefacto de uso privativo de Las Fuerzas Armadas, y **3 meses más** por el porte de arma de fuego de defensa personal, para un **gran total de 423 meses de prisión** a descontar por parte del procesado **Wilson de Jesús Corrales Londoño**.

Impuso, igualmente, la Juez *A quo* la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término máximo de 20 años, acorde con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 1º del C. Penal, y negó la concesión de los sustitutivos penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria por estar distante el cumplimiento de las exigencias

---

<sup>1</sup> Folio 181

de todo orden para el efecto. Además, dispuso la entrega definitiva de las armas que le fueron incautadas al procesado, al Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines a su cargo.

Inconforme con la decisión, el representante de la víctima interpuso y sustentó el recurso de apelación en su contra, razón por la cual conoce ahora del proceso esta Corporación.

### **3. LA APELACIÓN**

#### **3.1 Sujeto procesal recurrente.**

El apoderado de la víctima, como sujeto procesal recurrente, centra su disenso en los siguientes aspectos puntuales relevantes: i) Pese a que la Juez de instancia acogió la imputación formulada por la Fiscalía en contra de Wilson de Jesús Corrales Londoño, señalando en varios acápites de la sentencia que el reproche penal se hacía por el delito de Femicidio Agravado consagrado en los artículo 104 A, literal a), con la agravante contenida en el artículo 104 B literal g), en concordancia con el artículo 104 numeral 1 del Código Penal, siendo esa la imputación aceptada unilateralmente por el procesado, extrañamente al momento de tasar la pena, y concretamente ubicarse en el ámbito punitivo de movilidad del respectivo cuarto, la *A quo* pierde el norte, omitiendo imponer la agravante específica deducida, partiendo así equivocadamente de un mínimo de 400 meses, cuando ha debido partir de un mínimo de 500 meses como lo consagra el referido artículo 104 B literal g), obviando con ello las circunstancias de gravedad y modales que rodearon la conducta; ii) El Despacho se ubica en un cuarto

mínimo y no en un cuarto de mayor punibilidad realmente propio para la gravedad de la conducta que debió aparejar un reproche punitivo acorde con el monto de la pena. iii) Hizo la Juez de instancia una inadecuada analogía, en tanto el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, no es propio para otorgar este tipo de “descuentos” punitivos por allanamiento, frente al delito de Femicidio, pues la jurisprudencia traída no se compadece con la realidad reflejada en el caso aquí fallado.

Por tanto, debe revisarse la rebaja de pena **que es propia sólo de la figura de los preacuerdos y no así de la aceptación de los cargos precisamente por la naturaleza del delito mayor, que en suma proscribiera todo tipo de beneficios**, pues la Juez desbordó su función, al hacer tal rebaja si se tiene en cuenta que en el proceso nunca se hizo solicitud de preacuerdo o petición alguna por parte de la Defensa, para que se efectuara la aludida reducción de pena.

En consecuencia, deprecia “se revoque” la sentencia recurrida respecto de la tasación de la pena por el delito de Femicidio agravado, así como la rebaja punitiva que por interpretación indebida del artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, hiciese la *A quo*, para en su defecto readecuar la pena incrementándola en la debida proporción.

### **3.2 Sujeto procesal no recurrente.**

El procesado **Wilson de Jesús Corrales Londoño**, en ejercicio del derecho de defensa material que le asiste, como sujeto procesal no recurrente, allegó escrito en el que plantea la crítica situación que enfrentó con la víctima, de quien afirma haber sido el ser que más amó en la vida, para concluir que debe ser



reconocido en su favor un estado de ira e intenso dolor, dadas las circunstancias que rodearon la comisión de la terrible conducta punible que cometió, refiriéndose al Femicidio de su cónyuge **Natalia Andrea Gaviria Corrales**.

#### 4. CONSIDERACIONES:

4.1 Los motivos de fondo de la impugnación pueden contraerse al cuestionamiento de fijación de la pena, por no haber tenido en cuenta la juzgadora de instancia la agravación punitiva contenida en el artículo **104 B literal g) del C. Penal**, y por efectuar la rebaja de pena a que se refiere el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015 propio solamente, en sentir del recurrente, del preacuerdo.

Así mismo, se cuestiona la ubicación del Despacho de instancia en el primer cuarto del ámbito de movilidad punitiva, por no haberse tenido en cuenta, según lo afirma el recurrente, la modalidad y gravedad de la conducta punible de Femicidio en que incurrió el procesado, delito frente al cual, está prohibido el reconocimiento de cualquier beneficio.

Aclara, en primer lugar la Colegiatura, que desatará la alzada formulada por el apoderado de la víctima, de quien se exigía por el precedente jurisprudencial, cumplir una carga mínima respecto al por qué la sentencia que imponía una condena terminaba generando agravio a sus intereses. No obstante, se ha entendido en las últimas decisiones jurisprudenciales, acorde con el criterio que venía sentando la Corte Constitucional, que la tasación penológica, de no ser condigna con la conducta punible en virtud de la cual se procede y con el daño generado con ella a la víctima, en principio entraña el quebrantamiento del derecho a

la justicia que a ésta le es propio, surgiendo por tanto el interés de recurrir. A ello sumado que, según se verá, en este caso en particular se faltó por parte del Juzgado de Conocimiento, a la legalidad estricta de la pena, por un yerro al parecer involuntario, en el proceso de deducción de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de julio de 2016, radicado SP94-77-2016, 4.129, así lo dejó sentado:

***“Interés jurídico de la víctima para recurrir la sentencia condenatoria en materia de quantum punitivo.***

La enunciada es una temática ya definida por la Corte (CSJ SP16558-2015, 2 dic. 2015, rad. N°44840), en los siguientes términos:

*(...) la potestad de impugnar sobre lo relacionado con el monto de la pena no está en cabeza exclusiva de la defensa, pues también dimana para la Fiscalía, en virtud del rol que desempeña; del Ministerio Público, si lo que persigue es la defensa del orden jurídico o la preservación de las garantías fundamentales, y de las víctimas, como acertadamente lo acota la Procuradora Delegada, por estar de por medio su derecho de acceso a la justicia. (...)*

*En cuanto a estas últimas, destáquese cómo el derecho a reclamar justicia aludido que en ellas recae, implica la imposición de una sanción condigna a la afectación causada (cfr. CSJ. SP, abr. 27 de 2011, rad. 35947), el cual se ve seriamente comprometido cuando se advierte que escudándose en su discrecionalidad el funcionario judicial impone el mínimo de pena, desconociendo los criterios de dosificación punitiva previstos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., de forma, por demás, arbitraria.*

*El derecho a la justicia que asiste a las víctimas, como con amplitud lo tiene decantado la Sala, surge como desarrollo de la propia*

*Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (...)*

*En los anteriores términos, queda claro que si efectivamente hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal para que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa o seria, deviene indiscutible la posibilidad de promover impugnación cuando advierten que ello no se garantiza con la establecida.*

*Esta postura, por demás, es consonante con el despliegue que a los derechos de las víctimas ha dado esta Colegiatura en su más reciente jurisprudencia. (...)*

*El anterior recuento jurisprudencial permite concluir lo siguiente: **(i) la Sala tiene sentado que asiste interés a la víctima cuando aboga por una pena mayor, como ocurre en el evento sub examine, posición coincidente con la de la Corte Constitucional, conforme se destacó en precedencia, cuando advierte que el derecho a la justicia que les atañe conlleva el de la imposición de una sanción justa, adecuada o seria (...)**”.*

Clarificado lo anterior, debe la Sala en consecuencia, acometer el estudio de los temas propuestos por el recurrente, confrontándolos con los argumentos esgrimidos en el fallo respecto de la tasación de la pena de la que finalmente fue objeto el procesado.

Frente al primer tema planteado por el censor, advierte la Sala que en efecto, pese a que la Juez *A quo* acogió la imputación formulada por la Fiscalía en contra de **Wilson de Jesús Corrales Londoño**, frente a la agravante del Femicidio contenida en **el artículo 104 B literal g)** del Código Penal, entre otras cosas porque ese fue el cargo aceptado por el procesado,

finalmente para tasar la pena correspondiente, desconoció la misma al partir del quantum mínimo contenido en el artículo 104 del C. Penal, esto es, 400 meses de prisión, y no de los 500 meses que consagra como límite mínimo la norma primeramente citada. Por tanto, del adecuado análisis que inicialmente agotó la juzgadora, lo que se colige es que incurrió en un *lapsus* al optar por el marco punitivo contenido en el artículo 104 del C. P. propio del Homicidio agravado, y no así del 104 B literal g), exclusivo del delito de Femicidio, lo que en efecto torna procedente la corrección petitionada por el recurrente, para lo cual, ha de efectuarse una nueva redosificación tomando como ámbito de movilidad el del delito base –el Femicidio- **que oscila entre 500 y 600 meses de prisión.**

Así, entonces, para determinar la pena que correspondería imponer por dicho delito, debe establecerse los nuevos cuartos de la siguiente manera: Al límite máximo, 600 meses, se restan los 500 meses que constituyen el límite mínimo, y el resultado obtenido, 100 meses, se divide por 4, operación que arroja un guarismo de 25 meses; este último quantum es el factor que modifica cada cuarto. Así entonces los cuartos quedan conformados de la siguiente manera: primer cuarto: De 500 a 525 meses; segundo cuarto: De 525 a 550 meses; tercer cuarto: De 550 a 575 meses, y último cuarto: De 575 a 600 meses.

Siguiendo los mismos lineamientos tenidos en cuenta por la Jueza de instancia, y dado que en efecto no fueron deducidas en contra del procesado circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 del C. Penal, para fijar la sanción debe ubicarse la Sala en el primero de los cuartos, advirtiéndose adecuado imponer el límite mínimo previsto por la Norma, pues el mismo ya contiene el suficiente grado de sanción,

pues precisamente por recaer el homicidio en la propia cónyuge, a quién se le ha ocasionado la muerte justamente por su condición de mujer, es que el Legislador ha intensificado severamente la sanción y limitado los beneficios.

Sin embargo, debe reconocerse en favor del procesado la mitad del beneficio a que se contrae el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, como acertadamente lo hizo la Jueza de instancia, equivaliendo esa proporción a 20 meses 24 días, si se tiene en cuenta que la mitad del 8.33%, equivale a 4.16%, porcentaje que aplicado a los 500 meses del mínimo, arroja un resultado de 20 meses 24 días. Restando entonces este tiempo a la pena principal de 500 meses, da un total de **479 meses y 6 días de prisión, para el delito de Femicidio.**

Para obtener el valor real de la pena a imponer al procesado, debe sumarse a este último guarismo, **6 meses más** por el delito de Porte de arma de uso privativo de las Fuerzas Armadas, **y 3 meses más** por el porte de uso privado, como correctamente se detalló en el fallo de instancia, en el que en efecto, se hacía necesario aplicar las rebajas de pena en forma individual y no globalmente como es lo adecuado, por la diferencia en la proporción de rebaja que conlleva aceptar cargos en el Femicidio. En consecuencia, la pena de prisión a fijarse en contra del procesado, es realmente **de 488 meses, 6 días de prisión y no los 423 meses** que fijó la Juez *A quo*. En ese aspecto será objeto de corrección la sentencia.

El segundo reproche efectuado por el recurrente, consistió en estimar como inadecuado que la Juez se haya ubicado en el primero de los cuartos, cuando debió haberlo hecho en otro, no especifica cuál, realmente propio para la gravedad de

la conducta que debió aparejar un reproche punitivo acorde con el monto de la pena. Sobre ese particular debe advertir la Sala es errónea la apreciación del censor, toda vez que la elección del cuarto para fijar la sanción de prisión, la determina la existencia o no de circunstancias de menor o mayor punibilidad contenidas en su orden, en los artículos 55 y 58 del Código Penal, según lo impone el artículo 61 inciso 2º *ejusdem*. Por tanto, cuando la norma indica textualmente “*atenuantes*” o “*agravantes*”, se está refiriendo a las genéricas contenidas en los referidos artículos 55 y 58, y no a las circunstancias de agravación o atenuación específicas como parece entenderlo el recurrente. Las circunstancias específicas que agraven o atenúan la conducta, por haber sido concomitantes a ellas, deben ser objeto de aplicación en el proceso dosimétrico antes de establecerse los cuartos, y las de menor y mayor punibilidad deben ser deducidas mínimo desde la acusación, y procede su imposición, siempre que no hayan sido tenidas en cuenta de cualquier otra forma para la imputación jurídica. Por tanto, la Juez titular del Despacho se ubicó correctamente en el primer cuarto, y no así en otro de mayor ámbito punitivo, pues como bien ésta lo acotó, la Fiscalía no dedujo en contra del sentenciado circunstancias de mayor punibilidad, siendo ello un requisito ineludible para que el fallo pueda contenerlas.

El tercer aspecto objeto de reproche, se centra en que hizo la Juez de instancia, una inadecuada analogía al aplicar el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, que en criterio del apelante no es procedente otorgar en este caso, porque la jurisprudencia traída a colación para ello, no se compadece con la realidad reflejada en el caso aquí fallado, y la norma a la cual remite dicha disposición, esto es, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a los preacuerdos, y no así a los allanamientos.

Tampoco en este aspecto está llamada a prosperar la impugnación, porque es claro que en favor de quien ha sido objeto de imputación del delito de Femicidio, consagró el Legislador en su amplio poder de configuración, una rebaja de pena menor que la ordinaria cuando hay acogimiento a cargos, según se deduce del contenido del artículo 5º de la Ley 1761 de 2015<sup>2</sup>, que textualmente dice:

**“Artículo 5º. Preacuerdos. La persona que incurra en el delito de Femicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.”**

Admite la Sala que la Norma, por la forma en que fue redactada se ofrece como tema de discusión, y es por ello que el recurrente afirma que la rebaja allí contenida es sólo para el caso de los preacuerdos y negociaciones con la Fiscalía, lo que no emerge razonable si se tiene en cuenta que es precisamente la misma disposición, la que termina imponiendo una limitante a dicho fenómeno, cuando indica: ***“Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.”***

Ciertamente, el ***“PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 49 DE 2012 - SENADO DE LA REPÚBLICA***<sup>3</sup>. *Por la cual se crea el tipo penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”, que terminó siendo promulgado como Ley 1761 de 2015, en su

---

<sup>2</sup> También denominada Ley María Elvira Celis, en honor a esta víctima de Femicidio en la ciudad de Bogotá, D.C.

<sup>3</sup> Ponente Gloria Inés Ramírez Ríos Senadora de la República por el PDA

redacción primigenia prohibió la realización de preacuerdos como forma de obtención de rebajas de pena por parte del procesado, según se establece del contenido que en su parte pertinente se transcribe:

**Artículo 3o.-** *El Código Penal tendrá un Artículo 134F del siguiente tenor:*

**Artículo 134F.- Circunstancias de agravación punitiva.-** *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una tercera (1/3) parte en el mínimo y la mitad (1/2) en el máximo, en los siguientes casos:*

a. ...

**Parágrafo 1º.-** *A quienes incurran en el delito de femicidio:*

1...

**5. No procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004;**

6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el Artículo 461 de la Ley 906 de 2004;

7. No procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo”.

No obstante, según se vio, el artículo 5º de la referida Ley, terminó reconociendo una proporción que resultó ser menor a la que legalmente se había establecido para los delitos no exceptuados de rebajas y beneficios, contenidos en la Ley 906 de 2004.



De lo anterior, deduce la Sala por los términos en que está establecido el reconocimiento de la rebaja de pena en el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, que remite para su respectivo quantum al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, que es procedente aplicarla para el caso que nos ocupa, esto es, por el allanamiento a cargos que unilateralmente efectuó el señor **Wilson de Jesús Corrales Londoño**, en la proporción reconocida acertadamente por la Jueza de instancia, **toda vez que la limitante específica contenida en la parte final del referido artículo 5º, opera es para los preacuerdos y negociaciones** que por su naturaleza poseen un ámbito más amplio y complejo que el simple allanamiento a cargos. En consecuencia, ese aspecto contenido en el fallo no será objeto de modificación.

Finalmente, frente a la petición que hace el procesado en su intervención como sujeto procesal no recurrente, advierte la Sala que no fue objeto de discusión el estado de ira e intenso dolor de que trata el artículo 57 del C. Penal, cuyo reconocimiento reclama el procesado, lo que básicamente impediría cualquier pronunciamiento sobre el particular por improcedencia de ser planteado por éste a esta altura procesal.

No obstante, no sobra advertir que el señor **Wilson de Jesús Corrales** aceptó los cargos unilateralmente en términos legal y constitucionalmente válidos por cuanto lo hizo de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción alguna, y estando debidamente informado de las consecuencias que ello le acarrearía; por tanto, resulta improcedente el planteamiento que ahora efectúa develando con ello un deseo de retractación del

---

allanamiento, lo que a todas luces es inapropiado en este caso en particular, precisamente por haber estado revestido el mismo de las rigurosas garantías legales y constitucionales que lo preceden.

Lo anterior, sin dejar de lado que tampoco quedaron acreditados en la actuación los presupuestos de todo orden consagrados en el artículo 57<sup>5</sup> de la Ley 599 de 2000, pues en manera alguna se acreditó con los elementos de convicción que sirvieron de fundamento para emitir el fallo, que la víctima **Natalia Andrea Gaviria Corrales**, haya generado **un comportamiento grave e injusto contra el procesado**, de quien por el contrario se estableció fehacientemente, que ante la decisión que tomó la víctima de culminar la relación de pareja por la falta de apoyo económico y moral que su cónyuge evidenciaba, éste emprendió la tarea de asediarla por largo tiempo de diferentes maneras, degradándola ante su propia familia y compañeros de trabajo, y no satisfecho con ello, optó por cumplir la amenaza de muerte que fríamente lanzó una y otra vez en su contra.

Finalmente, como evidencia la Sala que el Despacho de instancia omitió pronunciarse respecto de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, la misma será impuesta en esta sede, en la medida en que fue el apoderado de la víctima quien impugnó la decisión con miras a lograr que la sanción fijada en contra del procesado atendiese a los criterios de justicia y legalidad, lo que básicamente descarta la vulneración de la prohibición de la reforma en peor. Además, por cuanto se evidencia sin lugar a dudas, que la pena accesoria en comento, está directamente

---

<sup>5</sup> **Artículo 57. Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.**

relacionada con el delito por el cual se procede<sup>6</sup>, Femicidio, siendo esa una conducta cometida en un contexto de tal gravedad, que ameritó la expedición de la Ley 1761 de 2015, cuya debida aplicación invoca el apelante.

Dicha norma en su artículo 6º establece como principio rector, la debida diligencia en todas las actuaciones judiciales con miras a materializar de manera efectiva los derechos que poseen las víctimas del Femicidio y sus familiares; y en su artículo 7º literal i), demanda la imposición de una adecuada sanción a los responsables de dicho delito mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción, lo que justamente conlleva un mayor sigilo en torno a la correcta imposición de las penas principales y accesorias al procesado.

Lo anterior, armoniza con el precedente jurisprudencial, a través del cual la Corte Constitucional, impone al juzgador, -aclarando que no sólo es una tarea que incumbe al Juez de Familia-, adoptar sus decisiones desde la óptica del interés superior del niño acorde al artículo 44 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la facultad que posee el Juez de valorar la necesidad o no, en el campo del proceso penal, de imponer dicha sanción como pena accesoria. (Sentencia C-997 de 2004).

Así, entonces, para determinar la sanción accesoria de la inhabilitación de la patria potestad, atendiendo al precedente jurisprudencial que obra sobre el particular<sup>7</sup>, se siguen los mismos lineamientos trazados para la pena principal, esto es, al límite máximo 180 meses (o lo que es igual 15 años), se restan los 6

---

<sup>6</sup> Así lo demanda el precedente jurisprudencial en sentencias con Radicado 5.904 de 2004 y 28.199 de 2009, entre otras.

<sup>7</sup> Radicado SP7732-2017, 46.278 Mag. Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa

meses que constituyen el límite mínimo, y el resultado obtenido, 174 meses, se divide por 4, operación que arroja un guarismo de 43.5 meses; este último quantum es el factor que modifica cada cuarto. Así entonces los cuartos quedan conformados de la siguiente manera: primer cuarto: De 6 a 49.5 meses; segundo cuarto: De 49.5 a 93 meses; tercer cuarto: De 93 a 136.5 meses, y último cuarto: De 136.5 a 180 meses, valor este último que constituye el límite máximo de la pena establecido en el artículo 52 inciso 4º del C. Penal. Y, dado que la Sala debe partir del primer cuarto, aplicando la misma rebaja de pena ya aludida por acogimiento a cargos, esto es, el 4.16% de los 6 meses, finalmente la sanción accesoria de inhabilitación de la patria potestad queda determinada en 5 meses y 23 días.

En consecuencia, con la modificación ya indicada, esta Magistratura confirmará la decisión objeto de alzada por encontrarla ajustada a derecho. En todo lo demás rige el fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de origen y procedencia indicados, a través de la cual se condenó al señor **WILSON DE JESÚS CORRALES LONDOÑO** con la **MODIFICACIÓN** de la pena principal de prisión, imponiéndose al aludido una sanción de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (488) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, por los delitos que

le ameritaron condena. Como sanción de carácter accesorio se le impone la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por término de cinco (5) meses y veintitrés (23) días. Ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARIN**  
**Magistrado**

**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO**  
**Magistrada**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado.**